

## RESOLUCION N° 000071-2023-SG/ONPE

Lima, 13 de noviembre de 2023

**VISTOS:** La Carta S/N, de fecha 4 de agosto de 2023, presentada por el señor CIPRIANO SOTO YANGALI; el Informe N.° 001236-2023-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE, de la Jefatura del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Secretaría General; el Informe N.° 001495-2023-SGACTD-SG/ONPE, de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, de la Secretaría General, el Memorando N.° 003170-2023-SG/ONPE, de la Secretaría General; el expediente administrativo N.°001224-2020-PAS-ERM2018-GSFP; así como el Informe N.° 001259-2023-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### ANTECEDENTES DEL CASO:

Mediante Resolución Jefatural N.° 000239-2021-JN/ONPE (27JUL2021), notificada el 16 de agosto de 2021, se resolvió sancionar al señor CIPRIANO SOTO YANGALI (en adelante, el Administrado) excandidato a la alcaldía distrital de Manta, provincia de Huancavelica, región Huancavelica, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas;

El 18 de agosto de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N.° 000239-2021-JN/ONPE;

A causa de ello, mediante Resolución Jefatural N.° 000760-2022-JN/ONPE (21FEB2022), notificada el 10 de marzo de 2022, se resolvió declarar infundado el citado recurso de reconsideración;

Mediante la Carta N.° 001-2023-CSY, recibida por la Oficina Regional de Coordinación Regional de Huancayo del 15 de mayo de 2023, el Administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N.° 000239-2021-JN/ONPE (27JUL2021);

Ante ello, mediante Resolución Jefatural N.° 000673-2023-JN/ONPE (19JUN2023), notificada el 26 de julio de 2023, se dispuso encauzar el recurso de reconsideración interpuesto por el Administrado, como un recurso de apelación. Asimismo, se resolvió declarar improcedente el recurso interpuesto por ser extemporáneo;

Posteriormente, mediante escrito S/N (04AGO2023), el Administrado interpuso queja administrativa por defecto de tramitación;

Seguidamente, mediante Oficio N.° 000682-2023-JN/ONPE (04SET2023) la Jefatura de la ONPE, remitió la queja administrativa presentada por el Administrado, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) para su pronunciamiento, en tanto, el mérito de la



queja evidencia que esta fue presentada por defecto de tramitación por denegatoria de apelación<sup>1</sup>;

A consecuencia de lo acotado, mediante Auto N.º 1 el Jurado Nacional de Elecciones decidió devolver el Oficio N.º 000682-2023-JN/ONPE (04SET2023), y los anexos respectivos, por los argumentos allí contenidos;

Mediante Informe N.º 001023-2023-SGAE-GAJ/ONPE (03NOV2023) la Subgerencia de Asesoría Electoral recomendó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitir el expediente a la Subgerencia de Asesoría Administrativa para opinión legal;

Luego, mediante Informe N.º 001239-2023-GAJ/ONPE (08NOV2023) de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que referencia el Informe N.º 000435-2023-SGAD-GAJ/ONPE (07NOV2023) de la Subgerencia de Asesoría Administrativa, se arribó a la conclusión que, el cuestionamiento del Administrado, radicaría en el hecho que, la notificación de la Resolución Jefatural N.º 000239-2021-JN/ONPE, habría sido defectuosa, pues, habría sido dejada fuera del domicilio del administrado;

Por tal razón, correspondía que la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, realice el descargo correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en tanto, tal órgano es el responsable del diligenciamiento de las notificaciones de los procedimientos administrativos sancionadores;

En relación a lo antes citado, con Memorando de vistos, la Secretaría General, referenciando el Informe de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario (en adelante, el quejado), que a su vez cita el Informe de la Jefatura del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario (ambos, documentos de vistos), señaló entre otros aspectos que, su área cumplió con el diligenciamiento de la Carta N.º 001565-2021-JN/ONPE que contenía la Resolución Jefatural N.º 000239-2021-JN/ONPE;

- **SOBRE LOS PARAMETROS LEGALES OBJETIVOS DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA**

El numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;

Seguidamente, en el numeral 169.2 del artículo 169 del citado TUO de la LPAG, señala lo siguiente: “La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

<sup>1</sup> De acuerdo al Informe N.º 001002-2023-GAJ/ONPE (31AGOS2023), de la Gerencia de Asesoría Jurídica.



Al respecto, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

A mayor abundamiento, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

En ese sentido, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

- **FUNDAMENTOS DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO**

EL Administrado alegó como defecto en la tramitación que, la Resolución Jefatural 000239-2021-JN/ONPE que resolvía sancionarlo, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), habría sido notificada defectuosamente, en tanto, la dejaron en la parte exterior de su domicilio;

- **DESCARGOS DEL QUEJADO**

Por su parte, el quejado señaló mediante los informes de los antecedentes que, su área cumplió con el diligenciamiento de la Carta N.º 001565-2021-JN/ONPE que contenía la Resolución Jefatural N.º 000239-2021-JN/ONPE;

- **ANÁLISIS DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA: SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA AL DOMICILIO DEL ADMINISTRADO**

El art. 21 del TUO de la LPAG señala, respecto a la notificación personal señala lo siguiente:

**“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)**

**21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así**



en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

**21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.” (...) [énfasis nuestro]**

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo físico se observa que, de fojas 48 a 53<sup>2</sup> obran los siguientes documentos:

- La Resolución Jefatural N.º 000239-2021-JN/ONPE (27JUL2021)
- El Acta de Notificación – Formato Código N.º FM03-SG/TD; y,
- La Carta N.º 001565-2021-JN/ONPE, que como anexo adjunto contiene la Resolución Jefatural N.º 000239-2021-JN/ONPE

Ahora bien, de la revisión del Acta de Notificación – Formato Código N.º FM03-SG/TD; y, de la Carta N.º 001565-2021-JN/ONPE, que como anexo adjunto contiene la Resolución Jefatural N.º 000239-2021-JN/ONPE, se observa que estas tienen las siguientes características:

<b>Acta de Notificación – Formato Código N.º FM03-SG/TD</b>	
Fecha de notificación	: 16/08/2021.
Domicilio del administrado	: Manta S/n, distrito de Manta, provincia de Huancavelica.
Receptor	: Lusmila Ascona de Soto, identificada con DNI N.º 23235590.
Parentesco	: Esposa.
Hora de la notificación	: 09:30.
Datos del Notificador	: Frank Saravia Poma.
Forma de recepción	: Firma.
Base legal para notificación	: Art. 21 del TUO de la LPAG.

<b>Carta N.º 001565-2021-JN/ONPE</b>	
Asunto	: Notificación de la Resolución Jefatural N.º 000239-2021-JN/ONPE.
Fecha de notificación	: 16/08/2021.
Domicilio del administrado	: Manta S/n, distrito de Manta, provincia de Huancavelica.
Receptor	: Lusmila Ascona de Soto, identificada con DNI N.º 23235590
Parentesco	: Esposa.
Hora de la notificación	: 09:30
Forma de recepción	: Firma y Huella.

<sup>2</sup> Ver anverso y reverso



Sobre el particular, si bien el Administrado alega y cuestiona que la referida resolución fue dejada en la parte exterior de su domicilio, de la revisión de los actuados, se observa que la notificación fue diligenciada correctamente bajo los parámetros legales objetivos que se señalan en el art. 21 del TUO de la LPAG, pues, (i) se notificó al domicilio del administrado; (ii) se entregó copia de la resolución notificada; (iii) se consignó la fecha y hora de notificación; (iv) se precisó el nombre y firma de la persona que recibió la notificación, en el presente caso fue recibida por la señora Luzmila Ascona de Soto, según el acta correspondiente); y, (v) se precisó el parentesco de la persona que recibió la notificación (la esposa) así como el número de su documento de identidad;

Como consecuencia, corresponde declarar infundada la queja administrativa interpuesta por el administrado, al no advertirse ni haberse acreditado defecto en la notificación de la Resolución Jefatural N.º 000239-2021-JN/ONPE, invocado por el administrado;

De conformidad con el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE y adecuado por la Resolución Jefatural N.º 000902-2021-JN/ONPE; y,

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – **DECLARAR INFUNDADA** la queja administrativa interpuesta por el señor CIPRIANO SOTO YANGALI.

**Artículo Segundo.** – **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al domicilio del señor CIPRIANO SOTO YANGALI.

**Artículo Tercero.** – **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la queja administrativa interpuesta por el señor CIRPIANO SOTO YANGALI.

**Artículo Cuarto.** - Disponer la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE alojada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS**  
**Secretario General**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0015 0740 0116

